

Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Case Law Review of the Court of Justice of the European Union

David Ordóñez Solís

Magistrado y miembro de la Red de Especialistas
en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-63-2020pp317-356>

Sumario: I. Introducción. Del *Brexit* al *ultra vires* en tiempos de coronavirus.—II. Primera parte. Los desarrollos jurisprudenciales del derecho de la Unión Europea. 1. El espacio de libertad, seguridad y justicia a) La extradición y la euroorden en el espacio europeo b) Las obligaciones de los Estados en la reubicación de los refugiados y sus derechos c) El derecho a elección de abogado por un asegurado en caso de mediación 2. El mercado único europeo a) Las libertades económicas y Hungría b) El régimen de ayudas de Estado: la prescripción de la recuperación y la ayuda en forma de IVA c) La contratación pública en el mercado único: procedimientos de control y ámbito de aplicación de las Directivas 3. Las políticas europeas a) La política social y la coordinación de los regímenes nacionales de Seguridad Social b) Las prácticas desleales en el transporte aéreo: *sentencia Ryan Air* c) La invocación de la falta de la evaluación de impacto ambiental y la Directiva de agua.—III. Segunda parte. La jurisprudencia europea, las prejudiciales españolas y sus efectos en el Derecho Interno. 1. Las sentencias prejudiciales «españolas» a) Los tribunales económico-administrativos ya no están facultados para plantear una cuestión prejudicial: *sentencia Banco de Santander* b) Las cláusulas abusivas en los préstamos bancarios: *sentencia Gómez del Moral* c) La equiparación y el abuso sobre los trabajadores temporales en el sector público: *sentencia Baldonado Martín* y *sentencia Sánchez Ruiz* d) La residencia, la expulsión y los refugiados «no comunitarios»: *sentencias Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real, Subdelegación del Gobierno en Guadalajara y Ministerio Fiscal (Gran Canaria)* e) La vigencia de los contratos de servicios públicos adjudicados directamente: *sentencia Compañía de Tranvías de La Coruña* f) El cómputo de los días de permiso de los trabajadores: *sentencia Fetico* g) El derecho a un abogado de oficio en caso de no comparecer en un procedimiento penal: *sentencia VW 2*. 2. Los recursos directos ante los tribunales europeos contra las correcciones financieras 3. La denegación de las medidas cautelares frente a la destitución de un eurodiputado: *auto Oriol Junqueras*.—IV. Relación de las sentencias comentadas.

I. Introducción. Del *Brexit* al *ultra vires* en tiempos de coronavirus

Ya pensábamos que nada podía eclipsar al *Brexit* cuando apareció el nuevo coronavirus y la primavera de 2020 siguió dándonos sustos con la sentencia del *ultra vires* del Tribunal Federal Constitucional alemán. De todas las calamidades, sin embargo, se aprende.

Desde el 1 de febrero de 2020 ya no hay representación oficial del Reino Unido en el Tribunal de Justicia. Los jueces británicos dejaron de desempeñar sus funciones en Luxemburgo. Únicamente se mantiene, a título personal, la abogada general Eleanor Sharpston que considera que su mandato termina el 6 de octubre de 2021 y que no es una consecuencia del *Brexit* (Sharpston / Consejo y Conferencia de Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, T-180/20; y Sharpston / Tribunal de Justicia de la Unión Europea, T-184/20). En todo caso, conviene recordar que «el Tribunal de Justicia de la Unión Europea seguirá siendo competente para conocer de cualquier recurso interpuesto por o contra el Reino Unido antes del fin del período transitorio, fijado en el 31 de diciembre de 2020. Seguirá siendo asimismo competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre las peticiones de los órganos jurisdiccionales del Reino Unido presentadas antes del fin de dicho período transitorio» (artículo 86 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, *DOUE* n.º L 29, 31.1.2020, pp. 7-187).

En cualquier caso se ha producido un desgarró de gran importancia para el progreso armonioso del Derecho de la Unión Europea. Desde 1973 hasta ahora la jurisprudencia europea se había beneficiado del contraste entre sistemas jurídicos diferentes y de un saber hacer de los juristas británicos que han fortalecido el equilibrio y han imbuido de pragmatismo la «jurisprudencia continental europea». Es verdad que en un mundo tan globalizado nunca el sistema jurídico de la Unión dejará de inspirarse en las soluciones genuinas del *Common Law* británico y cuando el temporal amaine volverá la colaboración entre los juristas que, sin lugar a dudas, se reflejará en la propia jurisprudencia. Esto me recuerda, es verdad que en un sentido muy diferente, cómo antes de que España ingresase oficialmente en las Comunidades Europeas en 1986 se aceptaba la recepción del Derecho comunitario europeo en nuestro país como un imperativo práctico insoslayable.

Aun cuando parezca inmutable, el aspecto organizativo de los tribunales se ha visto afectado también por la pandemia del coronavirus. En esta ocasión el Tribunal de Justicia ha dado muestras de adaptación a los tiempos y ha minimizado el indudable impacto que esta crisis ha supuesto para el funcionamiento de la justicia de la Unión Europea. Aunque se haya de-

cretado oficialmente el distanciamiento social, gracias a las nuevas tecnologías y a las soluciones flexibles e imaginativas, cambiando por ejemplo las vistas de algunos procedimientos prejudiciales por preguntas específicas escritas del Tribunal de Justicia a los interesados, se ha logrado mantener el funcionamiento normal de las instituciones.

También en este primer semestre de 2020 el Tribunal de Justicia ha publicado unas nuevas *Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia (DOUE* núm. 42, de 14 de febrero de 2020, p. 1) que merecen un breve comentario.

Por una parte, se trata de un compendio de usos propios de un gran tribunal que ha influido en algunos aspectos controvertidos sobre la práctica de otros tribunales como, por ejemplo, el vigente recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo español y que se quiere extender a otras instancias jurisdiccionales en lo que se refiere a la limitación de las vistas y de los escritos. El artículo 87bis.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone: «La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación».

Así, por ejemplo, en la duración de las vistas, el Tribunal de Justicia, a pesar de las limitaciones que derivan del multilingüismo en Luxemburgo, impone unos 15 minutos, «aunque esta duración puede aumentar o disminuir en función de la naturaleza del asunto o de su especial complejidad, del número de participantes en la vista y de su estatuto procesal y de las eventuales diligencias de ordenación del procedimiento» (apartado 60).

Por lo que se refiere a la extensión de los escritos se limitan a un máximo de 20 páginas en los procedimientos prejudiciales, 30 páginas en las demandas y contestaciones de los recursos directos; y 25 páginas en casación.

Aun cuando se trata de una cuestión que enfurece a muchos abogados me permito recordar, tal como lo subrayo, el consejo que nos da el Tribunal de Justicia a los jueces a la hora de plantear una cuestión prejudicial: «La experiencia demuestra que **una decena de páginas suelen bastar** para exponer adecuadamente el contexto jurídico y fáctico de una petición de decisión prejudicial, así como los motivos que fundamentan su planteamiento ante el Tribunal de Justicia» (*Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales*, DOUE n.º C 380, de 8 de noviembre de 2019, p. 1, apartado 14).

Por si no estuviésemos curados de espanto en medio de la pandemia, el 5 de mayo de 2020, el Tribunal Federal Constitucional alemán nos volvió a

asustar a los que creemos en la integración europea con su *sentencia ultra vires* (DE:BVerfG:2020:rs20200505.2bvr085915). Todos recordamos las advertencias, de un signo u otro, desde Karlsruhe en las sentencias *Solange I* (1974), *Solange II* (1986), *Maastricht* (1993), *Lisboa* (2009), etc. Sin embargo, el de 2020 ha sido un órdago importante sostenido por 7 de los 8 miembros de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional alemán.

Y lo ha sido porque parecía, nuevamente, que el Tribunal alemán iba a establecer un «mientras tanto» (*solange*), de modo que hasta ahora, aun cuando se aplicase hipotéticamente un control *ultra vires* o de *identidad*, en principio el Tribunal Constitucional alemán seguía confiando en el Tribunal de Justicia. Ahora bien, en 2020 el Tribunal alemán da un paso más y constata que no cabe deferencia alguna cuando la interpretación de los Tratados es absolutamente incomprensible y, por tanto, objetivamente arbitraria.

Y, a continuación, indica dónde está el gravísimo error del Tribunal de Justicia: en la *sentencia Weiss* donde dice que es válida la decisión del Banco Central Europeo sobre un programa de compras de valores públicos en mercados secundarios (TJUE, Gran Sala, sentencia de 11 de diciembre de 2018, *Weiss y otros*, C-493/17, EU:C:2018:1000). Es decir, después de preguntar el Tribunal alemán y de responderle el Tribunal de Justicia, en un rasgo de deslealtad, el de Karlsruhe le dice al de Luxemburgo que tal decisión del Banco Central Europeo, con sede en Fráncfort del Meno, no es aplicable ni vinculante en Alemania.

Pues bien, el Tribunal alemán realiza un reexamen y llega a la conclusión de que el Tribunal de Justicia no aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad al control de la decisión del Banco Central Europeo y, por tanto, esta sentencia europea incurre en *ultra vires* y no tiene efectos vinculantes en Alemania (§ 119 y § 154).

Las consecuencias de este juicio las explica el Tribunal alemán al señalar que la decisión del Banco Central Europeo no es aplicable en Alemania ni tiene efectos vinculantes para los órganos constitucionales, administrativos o judiciales germanos, en particular para el Bundesbank (§ 234). Para ello, ahora juiciosamente, el Tribunal alemán le da un plazo de tres meses para que se desvincule de los compromisos adquiridos. En el otoño, una vez cumplido el plazo de tres meses, veremos qué ocurre y cómo queda afectada la credibilidad del Tribunal Constitucional alemán.

La respuesta del Tribunal de Justicia ha sido un simple y breve comunicado de prensa en el que se dice:

En general, se recuerda que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una sentencia dictada con carácter prejudicial por este Tribunal vincula al juez nacional para la resolución del litigio

principal (Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2000, *Fazenda Pública* (C-446/98, apartado 49)). Con el fin de garantizar una aplicación uniforme del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia, creado a tal fin por los Estados miembros, es el único competente para declarar que un acto de una institución de la Unión es contrario al Derecho de la Unión. Las divergencias entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en cuanto a la validez de dichos actos pueden llegar a comprometer la unidad del ordenamiento jurídico de la Unión y perjudicar la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de octubre de 1987, *Foto-Frost* (C-314/85, apartados 15 y 17)). Al igual que otras autoridades de los Estados miembros, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a garantizar el pleno efecto del Derecho de la Unión (Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2006, *Adeneler y otros* (C-212/04, apartado 122)). Solo así puede garantizarse la igualdad de los Estados miembros en la Unión creada por ellos.

La comentada sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Alemán contrasta con la sentencia de 19 de mayo de 2020 de la Sala Primera del mismo Tribunal (1 BvR 2835/17) en la que se hace una interesantísima interpretación del alcance extraterritorial alemán de la protección de los derechos fundamentales en la actividad de espionaje, del Servicio Federal de Inteligencia de Alemania (BND), de modo que «la aplicabilidad de los derechos fundamentales incluso en relación con los extranjeros y aun cuando se produzca en el exterior también refleja la participación de Alemania en la comunidad internacional» (§ 93).

Este pulso entre tribunales de tanto prestigio mina la credibilidad de la integración europea y más se parece a un ejercicio de divismo. Dificilmente la eventual amenaza de la Comisión Europea con un recurso por incumplimiento puede tener a corto plazo eficacia y solo la reconducción del conflicto, con la templanza de ambos tribunales y la sabia intervención de los políticos, especialmente de la líder indiscutible de la Unión, la Sra. Angela Merkel, permitirán encauzar las aguas de una Unión Europea que no está sobrada de fuerzas.

Más fácil es pronunciarse sobre el pulso de la Unión Europea con el Gobierno de Polonia en relación con la independencia de los jueces que el Tribunal de Justicia continúa con un auto, de 8 de abril de 2020, adoptado excepcionalmente por la Gran Sala donde conmina a Polonia a suspender cautelarmente la actuación de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo.

El recurso por incumplimiento formulado por la Comisión Europea contra Polonia pretende impugnar no solo a la composición y a los poderes conferidos a la Sala Disciplinaria sino que es una verdadera lucha contra una legislación en la que el planteamiento de una cuestión prejudicial puede acarrear sanciones disciplinarias.

El Tribunal de Justicia realiza un examen de los tres presupuestos del procedimiento cautelar: el *fumus boni iuris*, la urgencia y la ponderación de los intereses en juego.

Por lo que se refiere a la apariencia de buen derecho, el Tribunal de Justicia se apoya en las alegaciones de la Comisión sobre la falta de independencia e imparcialidad de la Sala Disciplinaria y también en dos sentencias precedentes sobre la misma cuestión, por lo que, finalmente, considera que se ha acreditado la concurrencia de este primer presupuesto.

En cuanto a la urgencia también el Tribunal de Justicia observa que concurre en la medida en que la eventual intervención de la Sala Disciplinaria puede afectar la actuación y la independencia de los propios jueces polacos.

Por último, respecto de la ponderación de los intereses en juego, el Tribunal de Justicia considera que la suspensión del funcionamiento de la Sala Disciplinaria es relevante en la medida en que afecta a la aplicación del derecho de la Unión.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia suspende la actuación de la Sala Disciplinaria en sus funciones de primera instancia y apelación respecto de los jueces y ordena que no se transfieran las competencias de esta Sala a ningún otro órgano que no cumpla los requisitos establecidos en la sentencia de 19 de noviembre de 2019, *AK y otros* (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo, C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982).

II. Primera parte. Los desarrollos jurisprudenciales del derecho de la Unión Europea

En 20 años los desarrollos de la integración europea han hecho que el Tratado de Ámsterdam, en vigor el 1 de mayo de 1999, genere una jurisprudencia extraordinaria del espacio de libertad, seguridad y justicia, amparada también por la aplicación de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión. No obstante, la realización del mercado único europeo y la aplicación de las políticas, especialmente la política social, siguen manteniendo el interés práctico de siempre.

1. *El espacio de libertad, seguridad y justicia*

El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia lo es no solo para los ciudadanos de la Unión sino también para los extranjeros de terceros países. La extradición respecto de países terceros, la orden de detención y

entrega entre países del Espacio Económico Europeo (EEE) y el sistema europeo común de asilo (SECA) ya ocupan gran parte de las energías de los jueces europeos. En otros casos el propio mercado único europeo se ve desbordado por el espacio de justicia y el Tribunal de Justicia es llamado a resolver cuestiones como la del acceso a un abogado en caso de mediación.

a) La extradición y la euroorden en el espacio europeo

Con reiteración el Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre las solicitudes de detención y entrega en el EEE, lo que incluye a los nacionales de Noruega, Islandia y Liechtenstein, así como, con matices, Suiza. Dos ejemplos de la aplicación de las órdenes de detención y entrega y de extradición en la Unión Europea: la primera se trata de una euroorden contra un rapero español en Bélgica y la otra se refiere a la extradición de un islandés detenido en Croacia y reclamado por la Federación Rusa.

La Gran Sala responde con su *sentencia Procureur-generaal / X*, C-717/18, una cuestión prejudicial remitida por el Tribunal de Apelación de Gante en un asunto en el que era aplicable la Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega, en este caso entre España y Bélgica.

Las autoridades judiciales españolas reclamaban la entrega de un conocido rapero mallorquín, *Valtònyç*, que había sido condenado por la Audiencia Nacional a tres años y medio de prisión por enaltecer el terrorismo y por injurias al Rey.

El Tribunal Penal de Gante había denegado la euroorden porque, aplicando el Código penal español vigente en el momento de la comisión de los delitos en 2012 y 2013, no superaba los dos años y, por tanto, podía aplicar el control de la doble tipificación de los hechos. Como consecuencia de tal control el tribunal belga había constatado que el delito imputado no era aplicable pues las canciones por las que había sido condenado suponían el ejercicio de su libertad de expresión.

En 2015 se había modificado el Código penal español al elevar las penas por el delito de enaltecimiento del terrorismo hasta tres años en cuyo caso la entrega sería automática sin aplicar el referido control.

A la pregunta del tribunal flamenco el Tribunal de Justicia es claro al establecer la siguiente regla interpretativa: «la autoridad judicial de ejecución no puede atender a una versión del Derecho del Estado miembro emisor diferente de la aplicable a los hechos que dieron lugar al asunto en el que se emitió la orden de detención europea».

No obstante, el Tribunal de Justicia advierte de lo que significa el principio de reconocimiento mutuo, que constituye la «piedra angular» de

la cooperación judicial en materia penal y en virtud del cual los Estados miembros están obligados, en principio, a ejecutar una orden de detención europea.

Por tanto, puntualiza el Tribunal de Justicia, el hecho de que el delito en cuestión no pueda dar lugar a la entrega sin control de la doble tipificación de los hechos no significa que deba denegarse la ejecución de la orden de detención europea.

La *sentencia Ruska Federacija / I.N.*, C-897/19, de la Gran Sala del Tribunal de Justicia resuelve la cuestión del grado de protección de los nacionales del Espacio Económico Europeo (EEE), en este caso de un islandés que había llegado a Croacia a pasar sus vacaciones pero al que Rusia reclamaba por la vía de la extradición penal.

Si bien el Tribunal de Justicia constata que un islandés no es un ciudadano de la Unión, también reconoce que «Islandia tiene relaciones privilegiadas con la Unión que van más allá del marco de la cooperación económica y comercial [...] ejecuta y aplica el acervo de Schengen [y] es asimismo parte del Acuerdo EEE, participa en el sistema europeo común de asilo y ha celebrado con la Unión el Acuerdo sobre el procedimiento de entrega».

Esta relación especial significa, en particular, que el ejercicio de la libre prestación de servicios en el EEE tiene un alcance especial, es decir, «la libertad de prestación de servicios incluye la libertad de los destinatarios de desplazarse a otro Estado miembro para beneficiarse en él de un servicio, sin verse estorbados por restricciones, y que los turistas deben ser considerados destinatarios de servicios que disfrutan de dicha libertad». Este criterio se aplica por analogía al EEE.

Esto le permite al Tribunal de Justicia invocar la *jurisprudencia Petruhhin* aplicable a los ciudadanos de la Unión, lo que supone, en particular, que Croacia, «deberá, en principio, informar a la República de Islandia y, en su caso, a solicitud de este Estado, entregarle a este ciudadano, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre el procedimiento de entrega, siempre que la República de Islandia tenga competencia, conforme a su Derecho nacional, para procesar a esta persona por hechos cometidos fuera de su territorio nacional».

b) Las obligaciones de los Estados en la reubicación de los refugiados y sus derechos

La sentencia de 2 de abril de 2020 del Tribunal de Justicia condena a Polonia, República Checa y Hungría, C-715/17, C-718/17 y C-719/17, por no cumplir las obligaciones de reubicación de los refugiados procedentes de Grecia e Italia durante la crisis sufrida por la Unión Europea en 2015.

La sentencia resultaba previsible y únicamente es interesante observar las sonrojantes e inoperantes disculpas aducidas por estos tres Estados miembros frente a los recursos por incumplimiento de la Comisión, en particular, la alegación del mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior como justificación del incumplimiento.

El Tribunal de Justicia rechaza esta justificación de los incumplimientos en estos términos: «si bien corresponde a los Estados miembros establecer las medidas adecuadas para garantizar el orden público en su territorio y su seguridad interior y exterior, no por ello cabe deducir que tales medidas se sustraen totalmente a la aplicación del Derecho de la Unión. Efectivamente, según ha señalado ya el Tribunal de Justicia, el Tratado solo establece excepciones expresas aplicables en caso de situaciones que pueden poner en peligro el orden público o la seguridad pública en sus artículos 36, 45, 52, 65, 72, 346 y 347 TFUE, que se refieren a unos supuestos excepcionales claramente delimitados. No puede deducirse de ello que exista una reserva general, inherente al Tratado, que excluya del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión cualquier medida adoptada por motivos de orden público o de seguridad pública. Reconocer la existencia de tal reserva al margen de las condiciones específicas previstas en las disposiciones del Tratado podría contravenir el carácter imperativo y la aplicación uniforme del Derecho de la Unión» (apartado 143).

En todo caso, el Tribunal de Justicia considera que le corresponde controlar la concurrencia de tales circunstancias, sin que «el alcance de las exigencias correspondientes al mantenimiento del orden público o de la seguridad nacional» pueda ser determinado unilateralmente por los Estados miembros, sin control de las instituciones de la Unión (apartado 146). Además, no basta con una invocación genérica de tales circunstancias sino que debe hacerse en función de los refugiados afectados por la reubicación en la medida en que «la conducta del individuo de que se trate constituya una «amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad» del Estado miembro de que se trate» (apartado 157).

No hace falta decir que la propia sentencia declarativa del incumplimiento produce efectos en la medida en que, como se encarga de señalar el propio Tribunal de Justicia, puede «establecer las bases de la responsabilidad en que, como consecuencia de su incumplimiento, un Estado miembro puede incurrir en relación con otros Estados miembros, la Unión o los particulares (apartado 66).

Desde la perspectiva de la protección de los derechos subjetivos de los refugiados, el Tribunal de Justicia se ha referido a la tutela judicial

efectiva y a los límites al internamiento de los solicitantes de asilo que prevalecen sobre la legislación húngara. La Gran Sala dictó la *sentencia FMS y otros*, C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, para responder numerosas cuestiones prejudiciales formuladas por un tribunal húngaro con sede en Szeged, la tercera ciudad mayor de Hungría, en relación con la interpretación de la Directiva 2008/115/CE de retorno de extranjeros de terceros países en situación irregular y la Directiva 2013/32/UE sobre procedimiento en materia de asilo.

Los dos litigios fueron alentados por una pareja de nacionales afganos y por un padre y su hija, menor de edad, de nacionalidad iraní que, después de haber huido de sus respectivos países y haber atravesado Serbia, habían solicitado infructuosamente el asilo en Hungría.

El procedimiento seguido ha sido el prejudicial urgente (PPU) al estar en prisión los cuatro recurrentes. Las cuestiones llegaron a Luxemburgo el 18 de diciembre de 2019 y menos de cinco meses después, a pesar de la pandemia del coronavirus, tenemos una importante sentencia.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia examina si la legislación húngara, que impide, en determinados supuestos relativos a la decisión de retorno de extranjeros, impugnar judicialmente las decisiones de un órgano administrativo húngaro que deniega el asilo, es conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Carta. A tal efecto, a juicio de la Gran Sala, el principio de primacía asegura la facultad del juez competente de examinar la cuestión frente a una legislación húngara restrictiva.

En segundo lugar, se plantea si la circunstancia de que los solicitantes de asilo hubiesen pasado, antes de llegar a Hungría, por Serbia, un país donde no estuvieron sometidos a ninguna persecución vinculada al asilo, puede justificar la inadmisión de su solicitud de acuerdo con la legislación húngara. Para el Tribunal de Justicia esta circunstancia no justifica la inadmisibilidad de la solicitud de asilo presentada en Hungría y obliga a los jueces húngaros a su reexamen.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia se refiere al «internamiento» de los solicitantes de asilo aportando una delimitación muy precisa y estableciendo los requisitos que se deben cumplir, en particular y en una zona de tránsito su duración máxima es de cuatro semanas. El control de la legalidad del internamiento de los solicitantes de asilo no puede ser limitado por las leyes húngaras por lo que el juez competente puede, en su caso, adoptar medidas relativas al alojamiento.

Como veremos luego con la *sentencia Ministerio Fiscal*, referida al asilo que solicita un maliense al llegar en patera a Gran Canaria, el juez constituye el punto de referencia inexcusable del sistema europeo común de asilo.

c) El derecho a elección de abogado por un asegurado en caso de mediación

El Tribunal de Justicia ha pronunciado la *sentencia Orde van Vlaamse Balies y Ordre des barreaux francophones et germanophone, C-667/18*, que resuelve una cuestión prejudicial remitida por el Tribunal Constitucional belga en un litigio entre los Colegios de Abogados y el Gobierno en relación con el derecho a elección de abogado por parte de un asegurado en un asunto que sigue la vía de la mediación.

El artículo 201 de la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) exige que todo contrato de seguro de defensa jurídica prevea de forma explícita que el asegurado tenga libertad de elección del abogado. Sin embargo, de la legislación belga se deduce que no cabe esa libertad de elección en los supuestos de mediación.

Ahora bien, ante esta contradicción el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que el concepto de «procedimiento judicial» comprende un procedimiento de mediación judicial o extrajudicial en el que interviene, o puede intervenir, un órgano jurisdiccional, ya sea al inicio, ya sea tras la conclusión de dicho procedimiento.

El Tribunal de Justicia aprovecha para subrayar la importancia de la mediación en la Unión en la medida en que así se deduce de la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y del propio Derecho primario, cuyo artículo 81.2.b) TFUE dispone que, en el marco de la cooperación judicial en materia civil, el legislador de la Unión deberá adoptar medidas destinadas a garantizar «el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios».

En sus razonamientos el Tribunal de Justicia señala: «sería incoherente que el Derecho de la Unión fomentara el uso de tales métodos y al mismo tiempo restringiera los derechos de los justiciables que deciden acudir a ellos».

2. *El mercado único europeo*

De los numerosos ámbitos a que se refiere el mercado europeo, propongo un breve examen de algunas cuestiones vinculadas a los sistemas fiscales nacionales, a la colaboración administrativa en materia de seguridad social, al régimen de ayudas de Estado y a la contratación pública.

a) Las libertades económicas y Hungría

El Tribunal de Justicia ha dictado dos sentencias sobre la aplicación de las libertades económicas fundamentales en Hungría: en la primera, *Comi-*

sión / Hungría, C-78/18, declara el incumplimiento por Hungría de tales libertades al haber aprobado una legislación relativa a las asociaciones extranjeras, la *Ley de transparencia*, conocida periodísticamente como *Ley Stop Soros*; en la segunda, *Google Hungría*, C-482/18, en respuesta a un recurso prejudicial de los jueces húngaros, constata que el régimen de control fiscal es discriminatorio y disuasorio en este caso para una empresa como Google.

Por una parte, en virtud de la sentencia de 18 de junio de 2020 la Gran Sala declara el incumplimiento por Hungría no solo de las libertades económicas del mercado europeo sino también de los derechos fundamentales de la Carta.

La primera parte de la sentencia es muy previsible en la medida en que el Tribunal de Justicia analiza la legislación húngara a la luz de la libre circulación de capitales y comprueba que las obligaciones de registro, de declaración y de publicidad que recaen sobre las «organizaciones receptoras de ayuda extranjera» son discriminatorias y constituyen una restricción que no está justificada ni es proporcionada porque no hay una razón imperiosa de interés general relacionada con el aumento de la transparencia de la financiación de las asociaciones ni concurren razones de orden público y de seguridad pública.

La segunda parte de la sentencia es muy reveladora de los límites que, asimismo, derivan frente a la Ley de transparencia húngara de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión. El Tribunal de Justicia analiza tres derechos fundamentales: la libertad de asociación, la vida privada y la protección de los datos personales. Y en ambos casos echa mano armoniosamente de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

En cuanto a la libertad de asociación determina su alcance en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, recordando que «de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que el derecho a la libertad de asociación constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y pluralista, ya que permite a los ciudadanos actuar colectivamente en ámbitos de interés común y contribuir, de ese modo, al buen funcionamiento de la vida pública». Concluye el Tribunal de Justicia que la Ley húngara tiene un efecto disuasorio sobre la participación de donantes que residan en otros Estados miembros o en países terceros en la financiación de las organizaciones de la sociedad civil. Por tanto, la legislación húngara limita el derecho de asociación y, sin embargo, esta limitación no está justificada.

Respecto de los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales, consagrados por los artículos 7 y 8 de la Carta, el Tribunal de Justicia subraya no solo su jurisprudencia sino la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, recuerda el Tribunal de Justicia que las «dis-

posiciones que impongan o permitan la comunicación de datos personales como el nombre, el lugar de residencia o los recursos económicos de personas físicas a una autoridad pública deben calificarse, a falta de consentimiento de tales personas físicas y cualquiera que sea el uso posterior que se haga de los datos en cuestión, de injerencia en su vida privada». Del mismo modo, el derecho a la protección de los datos de las personas físicas impide que se difunda a terceros información relativa a personas físicas identificadas o identificables, ya sean esos terceros autoridades públicas o el público en general, salvo que dicha difusión se produzca en virtud de un tratamiento leal que responda a las exigencias establecidas en el artículo 8.2 de la Carta. Ciertamente, el Tribunal de Justicia recuerda, según la jurisprudencia de Estrasburgo, que «existe un derecho de los ciudadanos a estar informados [y] este derecho puede tener por objeto, en circunstancias determinadas, incluso aspectos de la vida privada de una persona pública, como una figura política, [dado que] las personas públicas no pueden reclamar la misma protección de su vida privada que los particulares».

Pero añade, para evitar cualquier equívoco en un caso en el que veladamente se hace referencia a las donaciones de George Soros, «el concepto de “persona pública” se define estrictamente, de modo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha descartado por ejemplo [...] considerar persona pública a una persona que no ejerce una función política, pese a su gran notoriedad».

En cualquier caso, el Tribunal de Justicia comprueba que no hay justificación alguna para establecer limitaciones de los derechos fundamentales a la vida privada ni a la protección de los datos personales.

En la *sentencia Google Hungría*, C-482/18, la Gran Sala interpreta el alcance de los controles que las autoridades fiscales nacionales pueden aplicar a empresas como Google. En este caso se planteaba la facultad de la Hacienda húngara de aplicar a Google el impuesto sobre la publicidad difundida en Internet.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señala que «constituyen restricciones a la libre prestación de servicios las medidas nacionales que prohíban, obstaculicen o hagan menos interesante el ejercicio de dicha libertad». En el caso concreto se planteaba, en primer lugar, la obligación de informar por los prestadores de servicios no establecidos en Hungría. A juicio del Tribunal de Justicia esta obligación de información es una formalidad administrativa que no constituye, como tal, un obstáculo a la libre prestación de servicios. El hecho de que solo se exija a los prestadores no establecidos en Hungría está justificado porque quienes están en Hungría ya están sometidos a obligaciones de información o de registro en virtud de su sujeción a cualquier otro impuesto aplicable en el territorio de dicho Estado miembro.

Ahora bien, el régimen sancionador húngaro por incumplimiento de tal obligación no puede ser discriminatorio ni disuasorio. En efecto, en el caso concreto se les imponía a los prestadores no domiciliados en Hungría y en unos cuantos días varias multas cuyo importe, a partir de la segunda, se triplicaba respecto del importe de la multa anterior y podía alcanzar un importe acumulado de varios millones de euros. Asimismo, la autoridad húngara no les concedía el tiempo necesario para cumplir sus obligaciones ni les daba la oportunidad de presentar sus observaciones ni examinaba la gravedad de la infracción. En cambio, cuando se trata de prestadores ya establecidos en Hungría el importe de las multas era notablemente inferior y no se incrementaba, en caso de incumplimiento continuo de tal obligación, ni en las mismas proporciones ni necesariamente en plazos tan breves.

Por tanto, aun reconociendo la obligación de informar a la Administración tributaria e incluso admitiendo la aplicación de un régimen sancionador, la regulación húngara aplicable a Google es contraria a la libre prestación de servicios.

b) El régimen de ayudas de Estado: la prescripción de la recuperación y la ayuda en forma de IVA

Dos sentencias pueden ilustrar la importancia del régimen de ayudas de Estado: una se refiere al plazo de prescripción de la recuperación de las ayudas y la otra a la aplicación de IVA.

La *sentencia Nelson Antunes da Cunha*, C-627/18, resuelve, aun cuando sea alambicadamente, una cuestión importante en materia de ayudas de Estado: cuál el plazo de prescripción de la recuperación de las ayudas ilegales.

Se trata de una cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Administrativo y Fiscal de Coímbra en un asunto relativo a la recuperación de una ayuda ilegal frente a una sociedad que alegaba que el plazo de la prescripción para reclamar la devolución era, conforme al Derecho portugués, de cinco años.

La primera respuesta del Tribunal de Justicia es que el plazo de prescripción de 10 años establecido por el Reglamento se aplica únicamente a las relaciones entre la Comisión y las autoridades nacionales.

Sin embargo, la segunda respuesta es que la Comisión tiene un plazo de diez años para solicitar la recuperación de una ayuda ilegal a pesar de que haya expirado el plazo de prescripción aplicable en el procedimiento nacional. La razón de ser estriba en la oposición que se produce entre el principio de seguridad jurídica, que ampararía aplicar el plazo de prescripción nacional inferior a los diez años, y el interés público que persigue evitar que el funcionamiento del mercado sea falseado por ayudas de Estado perjudicia-

les para la competencia, lo que exige que las ayudas ilegales sean devueltas para restablecer la situación anterior.

Sin embargo y en el caso de las ayudas ilegales, las empresas beneficiarias no pueden confiar legítimamente en la legalidad de su concesión cuando no se cumple la obligación de notificarlas a la Comisión Europea. Y una vez que la Comisión adopta la decisión declarando la ilegalidad de la ayuda la empresa beneficiaria ya no tiene incertidumbre alguna.

Por tanto, el plazo de prescripción nacional que impida la recuperación de la ayuda ilegal no puede oponerse ni siquiera antes de que la Comisión adopte la decisión que declara la ayuda ilegal y ordena su recuperación o cuando el transcurso del plazo de prescripción nacional se ha debido principalmente al retraso en el que las autoridades nacionales incurrieron al ejecutar la decisión de la Comisión de recuperar la ayuda.

También en este ámbito de las ayudas de Estado, en este caso en Hungría, la Gran Sala ha pronunciado la *sentencia Tesco-Global Áruházak*, C-323/18, que tiene gran trascendencia en materia de ayudas de Estado y sobre el IVA, respondiendo una pregunta de un tribunal húngaro en la que se atacaba el régimen del IVA por considerar que la exención de este tributo constituía una ayuda de Estado y porque esta exención podía ser contraria a las libertades económicas del mercado europeo al beneficiar a un determinado tipo de empresas.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia descarta la consideración de la exención del IVA como ayuda de Estado y para ello explica: «la posible ilegalidad de la exención de un impuesto, con arreglo a las normas del Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado, no puede afectar a la legalidad del impuesto en sí mismo, de manera que su deudor no puede invocar que la exención de que disfrutaban otras personas constituye una ayuda estatal para eludir el pago de dicho impuesto» (apartado 36).

Hay solo una única excepción que señala el Tribunal de Justicia: «para que se pueda considerar que un tributo forma parte integrante de una ayuda, el destino del tributo debe estar obligatoriamente vinculado a la ayuda con arreglo a la normativa nacional pertinente, en el sentido de que la recaudación del tributo se destine obligatoriamente a la financiación de la ayuda y afecte directamente a la cuantía de esta» (apartado 39).

En este caso, por tanto, no se da la situación especial y no procede invocar la infracción del régimen de ayudas de Estado: «la posible ilegalidad, con arreglo al Derecho de la Unión, de la exención del impuesto específico de que disfrutaban determinados sujetos pasivos no puede afectar a la legalidad de dicho impuesto en sí mismo, de modo que Tesco no puede invocar, ante los órganos jurisdiccionales nacionales, la ilegalidad de tal exención de hecho para eludir el pago de dicho impuesto o para obtener su devolución».

En segundo lugar y por lo que se refiere a la compatibilidad del IVA con la libertad de establecimiento, la empresa Tesco, apoyada por la Comisión Europea, se quejaba de que el IVA aplicado en Hungría al comercio al por menor en establecimientos comerciales tenía un carácter marcadamente progresivo y su carga efectiva recaía principalmente en empresas controladas directa o indirectamente por nacionales de otros Estados miembros o por sociedades que tienen su domicilio social en otro Estado miembro.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia considera que la tributación progresiva puede basarse en el volumen de negocios, ya que, por un lado, el importe de este último constituye un criterio de distinción neutro y, por otro, es un indicador pertinente de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

c) La contratación pública en el mercado único: procedimientos de control y ámbito de aplicación de las Directivas

La interpretación de la armonización europea de los contratos públicos es especialmente prolífica y muestra soluciones particularmente imaginativas. Expongo dos casos: uno sobre la modificación de contratos y los mecanismos nacionales de control; y el otro sobre el ámbito de aplicación de la Directiva sobre contratos públicos.

La *sentencia T-Systems Magyarország, C-263/19*, se refiere a un supuesto muy peculiar que no está regulado directamente por el Derecho de la Unión pero que se puede ver afectado por él: las sanciones impuestas al adjudicatario por una modificación de un contrato público contraria a una Directiva.

La legislación húngara prevé la posibilidad de sancionar tanto al poder adjudicador como al adjudicatario por la vulneración de las normas de contratación pública. En este caso, el organismo sobre contratación pública había impuesto a BKK, la sociedad municipal de transporte público de Budapest, en su condición de poder adjudicador, y a T-Systems, adjudicataria, sendas multas por haber procedido a la modificación ilegal de un contrato de máquinas expendedoras de billetes.

El Tribunal de Justicia considera que este régimen sancionador húngaro no es contrario a las Directivas de recurso en materia de contratación pública aunque este procedimiento debe respetar el Derecho de la Unión, incluidos sus principios generales, cuando el contrato público esté comprendido en el ámbito de aplicación material de las Directivas sobre contratación pública, ya sea *ab initio* o a raíz de su modificación ilegal.

También el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la cuantía de la multa que puede imponerse no solo al poder adjudicador sino también al

adjudicatario en la medida en que debe respetar el principio de proporcionalidad, que constituye un principio general del Derecho de la Unión, de modo que no debe ir más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos por las Directivas.

Por tanto, explica el Tribunal de Justicia, la cuantía de la multa debe fijarse en relación con el comportamiento de las partes del contrato público durante el período en el que proyectaban modificarlo y, más concretamente, podrá tenerse en cuenta el hecho de que haya tomado la iniciativa de proponer la modificación del contrato o de que haya sugerido, o incluso exigido, al poder adjudicador que no organizara un procedimiento de licitación para responder a las necesidades que requerían modificar el contrato. En cambio, sigue el Tribunal de Justicia, la multa no puede depender de la circunstancia de que no se recurriera a un procedimiento de licitación para modificar el contrato, puesto que la decisión de recurrir a tal procedimiento únicamente forma parte de las prerrogativas del poder adjudicador.

La *sentencia ISE*, C-796/18, resuelve una cuestión prejudicial referida a un litigio que enfrentaba a una empresa informática alemana, que había impugnado la cesión gratuita de un software para la gestión de las intervenciones del cuerpo de bomberos y la cooperación para desarrollar dicho software; cesión que había hecho el *Land* de Berlín a la ciudad de Colonia y que pretendía que no se le aplicase la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia confirma que en este tipo de contratos la cesión del software es gratuita pero no parece desinteresada. Por tanto y en principio, se aplicaría la Directiva.

En segundo lugar, a juicio del Tribunal de Justicia, la Directiva no se aplica cuando la cooperación entre poderes adjudicadores recaiga sobre actividades de apoyo a los servicios públicos que han de prestar, aun de modo individual, cada uno de los socios de la cooperación, siempre y cuando tales actividades de apoyo contribuyan a la realización efectiva de los referidos servicios públicos. Sin embargo, el propio Tribunal señala que «es discutible que un *software* de seguimiento de las intervenciones del cuerpo de bomberos en las actividades de extinción de incendios, asistencia técnica, salvamento de urgencia y protección civil [...] que aparentemente resulta indispensable para el desempeño de tales misiones, pueda reducirse al rango de mera actividad de apoyo» (apartado 61).

Por último y probablemente aquí está la clave de la resolución prejudicial, el Tribunal de Justicia establece un límite a la colaboración entre poderes adjudicadores: el principio de igualdad de trato de los licitadores no pueden favorecer a una empresa privada en detrimento de sus competidores.

ISE puso de manifiesto que la adaptación del *software* era un proceso muy complejo cuyo valor económico era considerablemente mayor que el de la adquisición inicial del software básico, en este caso de la empresa So- pra Steria Consulting que se lo había vendido al *Land* de Berlín.

Por eso, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que el acuerdo de cooperación implica que el *Land* de Berlín y la ciudad de Colonia dis- ponen del código fuente del software; que, en el supuesto de que organicen una licitación para garantizar el mantenimiento, la adaptación o el desarro- llo de dicho software, estos poderes adjudicadores deben comunicar el có- digo fuente a los licitadores potenciales y, en tercer lugar, que el acceso a ese único código fuente basta para garantizar que los operadores económi- cos interesados en la adjudicación del contrato sean tratados de modo tran- sparente, equitativo y no discriminatorio.

En suma, una cooperación entre poderes adjudicadores no debe tener por efecto, de conformidad con el principio de igualdad de trato, favorecer a una empresa privada en detrimento de sus competidores.

3. *Las políticas europeas*

Solo es posible dar cuenta de algunos desarrollos de las políticas euro- peas más integradoras como la política social y la coordinación de los regí- menes nacionales de Seguridad Social, la política de transportes y la aplica- ción de las directivas medioambientales.

a) La política social y la coordinación de los regímenes nacionales de Seguridad Social

La protección de los derechos fundamentales del colectivo LGTBI en el ámbito social se ha visto mejorada por la Gran Sala del Tribunal de Justicia que ha interpretado mediante la *sentencia Associazione Avvocatura per i diritti LGBTI – Rete Lenford, C-507/18*, la Directiva 2000/78/CE sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

El origen del litigio fueron las declaraciones homófobas de un abo- gado italiano en un programa radiofónico de que no tenía intención de con- tratar para su despacho a ninguna persona del colectivo de homosexuales (LGTBI). El juez de lo Social en Bérgamo y luego en apelación el Tribunal de Brescia condenaron al abogado a pagar una indemnización de 10.000 eu- ros en favor de la Asociación defensora del colectivo LGTBI que lo había denunciado.

La Corte Suprema de Casación de Italia le pregunta ahora al Tribunal de Justicia si el comportamiento controvertido podía considerarse incluido

en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre el empleo, si afectaba a la libertad de expresión y si la asociación estaba legitimada para denunciar y reclamar una indemnización.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia considera que la declaración del abogado de que no pensaba contratar nunca para su despacho personas con orientaciones homosexuales entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva cuando se refiere a las condiciones de empleo, aun cuando no esté en marcha ningún procedimiento de reclutamiento y siempre que exista una relación que no sea meramente hipotética entre las declaraciones y las condiciones de acceso al trabajo en su empresa.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que las limitaciones al derecho a la libertad de expresión son conformes a Derecho porque están previstas en una ley, en este caso la Directiva, y son necesarias para garantizar los derechos en materia de empleo de personas que pertenecen a determinados grupos a los que se aplica la Directiva.

Por último, el Tribunal de Justicia despeja las dudas sobre la legitimación de la asociación recurrente en la medida en que la Directiva se refiere a las asociaciones que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, pueden iniciar cualquier procedimiento judicial o administrativo para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva. Esto significa, a juicio del Tribunal de Justicia, que corresponde al Derecho italiano determinar la legitimación de las asociaciones, independientemente de su finalidad lucrativa, para intervenir en este tipo de supuestos y reclamar una indemnización.

La Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronuncia en la *sentencia Caisse de retraite du personnel navigant professionnel de l'aéronautique civile, C-370/17 y C-37/18*, sobre la importancia de la cooperación administrativa entre los distintos sistemas nacionales de Seguridad Social.

El Tribunal de Primera Instancia de Bobigny y el Tribunal Supremo francés, que conocían de un litigio civil en el que se planteaba la responsabilidad civil de Vueling por el hecho de tener afiliados a la Seguridad Social española a varios de sus trabajadores que operaban en Francia, formularon sendas cuestiones prejudiciales. Previamente, los tribunales penales franceses habían impuesto a Vueling una multa de 100.000 euros por un delito de trabajo encubierto debido a la falta de cotización de sus empleados a la Seguridad Social francesa.

Los dos tribunales franceses de lo civil le preguntan al Tribunal de Justicia sobre el procedimiento que debe seguirse en el caso en que se observe la existencia de un posible fraude en la cotización a la Seguridad Social como el cometido por Vueling.

A tal efecto, el Tribunal de Justicia considera que el procedimiento de cooperación entre las autoridades nacionales de la Seguridad Social del Re-

glamento n.º 1408/71 constituye «un paso previo obligatorio para determinar si concurren los requisitos para considerar que se ha cometido un fraude y, por consiguiente, para extraer todas las consecuencias útiles en lo que respecta a la validez de los certificados E 101 controvertidos y la legislación de la seguridad social aplicable a los trabajadores afectados» (apartado 71).

Esto lleva al Tribunal de Justicia a establecer una regla conforme a la cual el procedimiento de cooperación no es necesario que se siga si se cumplen dos condiciones: por un lado, que la Seguridad Social española, habiendo sido requerida sin dilación por la Seguridad Social francesa para que revisase tales certificados, no lo hubiese hecho y no se hubiese pronunciado, dentro de un plazo razonable anulando o retirando los certificados, y, por otro lado, que dicha información permita a los jueces franceses declarar que los certificados habían sido obtenidos o invocados de manera fraudulenta.

De la sentencia se deduce que los tribunales penales franceses constataron el fraude sin respetar el mecanismo procedimental exigido en el Reglamento n.º 1408/71. En tanto que la condena penal de Vueling goza del efecto de cosa juzgada, «el Derecho de la Unión no exige que, para tener en cuenta la interpretación de un precepto aplicable de ese Derecho adoptada por el Tribunal de Justicia, un órgano jurisdiccional deba, por regla general, reconsiderar su resolución con fuerza de cosa juzgada» (apartado 90). Sin embargo, el Tribunal de Justicia es firme en las consecuencias que su interpretación tiene en los procedimientos civiles pendientes porque ya no podrá tenerse en cuenta la condena penal: «la aplicación efectiva de las normas del Derecho de la Unión relativas a dicho procedimiento y al efecto vinculante de los certificados E101 no pueden estar razonablemente justificadas por el principio de seguridad jurídica y, por tanto, deben considerarse contrarios al principio de efectividad» (apartado 96).

El Tribunal de Justicia resume su jurisprudencia así: «si bien [...] la condena, con fuerza de cosa juzgada, pronunciada por los órganos jurisdiccionales penales [franceses] contra Vueling no puede ponerse en entredicho a pesar de ser incompatible con el Derecho de la Unión, ni dicha condena ni la declaración con carácter firme de la existencia de un fraude y las interpretaciones jurídicas, realizadas en contra de dicho Derecho, en las que se basa dicha condena permiten a los órganos jurisdiccionales civiles [franceses] estimar las demandas indemnizatorias presentadas por los trabajadores o por un organismo de pensiones [francés] víctimas de las acciones de dicha sociedad» (apartado 97).

b) Las prácticas desleales en el transporte aéreo: *sentencia Ryan Air*

La *sentencia Ryan Air*, C-28/19, responde una cuestión prejudicial remitida por el Consejo de Estado italiano que conocía de una decisión de la

Autoridad Italiana de la Competencia en relación con varias prácticas de una compañía aérea de bajo coste que calificaba de desleales.

En el litigio se plantea la interpretación del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos y, en particular, sobre gastos por registrarse en línea, sobre el IVA aplicable a suplementos en vuelos nacionales y por gastos administrativos por el uso de la tarjeta de crédito.

De acuerdo con esta Directiva, los transportistas aéreos deben ofrecer a los consumidores el precio final que deba pagarse, lo que incluirá la tarifa o flete aplicable así como todos los impuestos aplicables y los cánones, recargos y derechos que sean obligatorios y previsibles en el momento de su publicación. No obstante, también caben suplementos opcionales de precio que deben comunicarse de una manera clara, transparente y sin ambigüedades al comienzo de cualquier proceso de reserva, y que el pasajero debe aceptar.

El Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia y señala que puede aplicarse un suplemento opcional al registro en línea siempre y cuando haya disponible, al menos, un registro en el aeropuerto que sea gratuito para el viajero.

En cuanto al IVA, se trata de un impuesto que debe indicarse en el precio definitivo que haya de pagarse cuando se trate de gastos inevitables; en cambio, cuando el IVA se refiere al servicio opcional deberá indicarse con motivo de este.

En fin, respecto de los gastos administrativos generados por una tarjeta de crédito que no se corresponda con la ofrecida por Ryan Air, son gastos inevitables porque no dejan opción al pasajero y le obligan a utilizar la tarjeta de crédito del transportista aéreo.

c) La invocación de la falta de la evaluación de impacto ambiental y la Directiva de aguas

En materia medioambiental, la armonización de legislaciones nacionales ha permitido elaborar una jurisprudencia europea de gran enjundia para comprender el control judicial de las Administraciones.

La *sentencia IL y otros / Land Nordrhein-Westfalen, C-535/18*, resulta de gran interés jurídico en la medida en que plantea cuáles son los efectos de legitimación y anulatorios de los vicios procedimentales, en este caso, de la Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente pero también de la Directiva 2000/60/CE sobre aguas.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia no plantea objeciones a que, en aplicación de la Directiva sobre evaluación medioambiental, cada Estado

miembro determine que, cuando los vicios procedimentales de que adolecen las decisiones de autorización de proyectos no puedan modificar su sentido, las solicitudes de anulación de las decisiones solo sean admisibles si las irregularidades privaron a los demandantes del derecho a la participación en la toma de decisiones medioambientales.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia precisa, seguidamente, que ha de aplicarse la Directiva sobre aguas de modo que si en el expediente que se pone a disposición del público no figuran los datos necesarios para evaluar las repercusiones de cada proyecto en el agua, no se le estará dando a dicho público la posibilidad de participar de manera provechosa en la toma de decisiones.

En segundo lugar, la comprobación de los efectos negativos que cada proyecto puede causar en las aguas superficiales y subterráneas no puede dejarse para después de la toma de decisiones por parte de las autoridades competentes porque así lo requieren la Directiva de aguas y la Directiva sobre evaluación ambiental. A tal efecto, basta con que el incumplimiento de un indicador de calidad en un solo punto de control muestre que existe deterioro del estado químico de al menos una parte significativa de una masa de agua subterránea.

Por último, el Tribunal de Justicia reitera el carácter vinculante de las directivas y, en particular, subraya que «las personas físicas o jurídicas directamente afectadas por el incumplimiento de las disposiciones de una directiva medioambiental deben disponer de la facultad de exigir a las autoridades competentes, en su caso por vía judicial, el cumplimiento de las obligaciones de que se trate». Y esto se aplica, precisamente, respecto de las personas que tengan derecho a extraer y utilizar legítimamente aguas subterráneas.

Por tanto, lo que inicialmente se plantea como una mera cuestión jurídica de legitimación en aplicación de la Directiva sobre evaluación medioambiental, termina con una reivindicación poderosa de los derechos al uso legítimo de las aguas a las que se refiere la Directiva de aguas.

III. Segunda parte. La jurisprudencia europea, las prejudiciales españolas y sus efectos en el Derecho Interno

Los tribunales españoles están contribuyendo a que las cuestiones prejudiciales constituyan dos tercios del trabajo del Tribunal de Justicia. De hecho, un 66,35% de los procedimientos seguidos en los últimos cinco años, de 2015 a 2019, son prejudiciales; por ejemplo, en este último año, 641 asuntos fueron reenvíos prejudiciales de jueces nacionales de un total de 966 de los que conoció el Tribunal de Justicia. Los jueces españoles

plantearon 67 cuestiones prejudiciales en 2018 y en 2019 los reenvíos fueron 64 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Informe anual 2019. Actividad judicial*, Luxemburgo, 2020, p. 162).

En esta *Crónica* procuraré dar cuenta exhaustiva de las respuestas, mediante sentencia o auto, del Tribunal de Justicia en ámbitos muy variados. No obstante, también aludiré a algunos recursos directos ante el Tribunal General y el Tribunal de Justicia que han tenido especial relevancia.

1. *Las sentencias prejudiciales «españolas»*

La doctrina deducida de las respuestas prejudiciales en este primer semestre de 2020 se ha producido de manera especial en cuanto a los órganos «judiciales» facultados para plantear la cuestión prejudicial y en otras numerosas cuestiones como la protección de los consumidores, el empleo público temporal, la contratación pública, los derechos sociales, los extranjeros, especialmente los «no comunitarios» y los solicitantes de asilo, y, en fin, el derecho a un abogado en un procedimiento penal.

- a) Los tribunales económico-administrativos ya no están facultados para plantear una cuestión prejudicial: *sentencia Banco de Santander*

El Tribunal de Justicia ha cambiado de criterio en su *sentencia Banco de Santander*, C-274/14, y en formación de Gran Sala ha decidido que los tribunales económico-administrativos españoles no pueden plantear cuestiones prejudiciales.

Esta nueva doctrina la ha pronunciado el Tribunal de Justicia al contestar una cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) que preguntaba sobre la validez de tres decisiones de la Comisión Europea referidas al régimen español de amortización fiscal que beneficiaba a las empresas que adquirieran una participación significativa en empresas extranjeras, en este caso el Banco de Santander reclamaba una deducción fiscal en 2003 de más de 45 millones de euros que la Hacienda española le denegaba.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia, reconociendo que después de numerosos avatares judiciales la cuestión de la validez de la Decisión 2011/5 seguía pendiente ante los órganos jurisdiccionales de la Unión, resolvió la cuestión de la admisibilidad del reenvío prejudicial a la luz de su jurisprudencia más reciente que califica como órgano jurisdiccional en función del origen legal del organismo, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación de normas jurídicas y su independencia.

En este caso, el Tribunal de Justicia admite que el TEAC cumple con todos estos requisitos, tal como lo había constatado en la sentencia de 21 de marzo de 2000, *Gabalfrisa y otros* (C-110/98 a C-147/98, EU:C:2000:145) respecto del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña.

No obstante, 20 años después era preciso examinar con más detenimiento la independencia. A tal efecto, el Tribunal de Justicia expone el concepto de independencia judicial en su dimensión externa (autonomía e inamovilidad) e interna (imparcialidad). Asimismo, el Tribunal de Justicia subraya: «el concepto de “independencia”, que es inherente a la función de juzgar, implica ante todo que el órgano de que se trate tenga la calidad de tercero con respecto a la autoridad que haya adoptado la decisión recurrida» (apartado 62).

Pues bien, el Tribunal de Justicia comprueba que en el caso de los miembros de estos tribunales administrativos, tanto el presidente como los vocales, la legislación española no garantiza que se encuentren al amparo de presiones externas, directas o indirectas, lo que permite dudar de su independencia (apartado 68).

De hecho, el Tribunal de Justicia confirma que la regulación de los tribunales económico-administrativos es distinta de la referida a los tribunales administrativos de contratos del sector público, tal como resolvió en la *sentencia Consorci Sanitari del Maresme*, C-203/14, EU:C:2015:664, dado que sus miembros «disfrutan, a diferencia de los miembros de los TEA, de una garantía de inamovilidad, mientras dure su mandato, que solo admite excepciones por causas expresamente enumeradas por ley».

Además, a sugerencias de la Abogacía del Estado, el Tribunal de Justicia considera que «algunas características del procedimiento de recurso extraordinario ante la Sala Especial para la Unificación de Doctrina regulado [que] prevé la intervención del Director General de Tributos del Ministerio de Economía, contribuyen a poner en duda que el TEAC tenga la condición de “tercero” con respecto a los intereses en litigio» (apartado 73).

Por último, el Tribunal de Justicia hace dos puntualizaciones que son de interés. Por una parte, señala la obligación de los tribunales económico-administrativos de aplicar el Derecho de la Unión porque tienen «la obligación de garantizar la aplicación del Derecho de la Unión al adoptar sus resoluciones e inaplicar, en su caso, las disposiciones nacionales que resulten contrarias a las disposiciones de Derecho de la Unión dotadas de efecto directo, ya que esa obligación recae sobre el conjunto de autoridades nacionales competentes y no solamente sobre las autoridades judiciales» (apartado 78). Por otra parte, el Tribunal de Justicia comprueba que las resoluciones del TEAC son revisables por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo que, sin duda alguna, pueden o deben plantear la cuestión prejudicial.

En definitiva y con esta sentencia se acaba una etapa en la que los tribunales económico-administrativos pudieron plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia y de la que hicieron uso, no obstante, con gran parsimonia.

b) Las cláusulas abusivas en los préstamos bancarios: *sentencia Gómez del Moral*

El acervo jurisprudencial europeo sobre las cláusulas abusivas y los poderes del juez en el proceso no deja de ampliarse como consecuencia de las reiteradas cuestiones prejudiciales procedentes de España.

La *sentencia Gómez del Moral Guasch / Bankia*, C-125/18, tiene su origen en una cuestión prejudicial remitida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona en la que se planteaba el alcance del control judicial sobre una cláusula referida al tipo de interés que debe pagar un consumidor y fijada en función de un índice basado en el tipo medio de los préstamos hipotecarios concedidos por las cajas de ahorros (IRPH).

La primera cuestión que resuelve el Tribunal de Justicia es si se aplica la Directiva sobre cláusulas abusivas a este tipo de contratos en la medida en que excluye de su ámbito de aplicación las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas. Sin embargo, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que la referencia al IRPH no es el resultado de una disposición legal o reglamentaria imperativa.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que, en aplicación de la Directiva 93/13, los tribunales españoles están obligados a examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual con independencia de la transposición que se haya hecho en el Derecho español.

En tercer lugar, a juicio del Tribunal de Justicia, corresponde al juez español determinar si la cláusula es o no abusiva y para ello debe tener en cuenta si es comprensible en un plano formal y gramatical y, en especial, si permite que «el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del referido tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras».

El Tribunal de Justicia proporciona al Juzgado barcelonés que le remitió la cuestión prejudicial los elementos pertinentes para la valoración: los elementos principales del cálculo del tipo de interés que resulten fácilmente asequibles a cualquier persona que tenga intención de contratar un préstamo hipotecario, la publicación del modo de cálculo de dicho tipo de interés, y el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo del tipo de interés.

Por último, se plantea cómo resolver la cuestión si se declara abusiva la cláusula. El Tribunal de Justicia considera que el juez español puede sustituir el IRPH por un índice legal supletorio y aplicable a falta de acuerdo de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pueda subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y cuando la anulación del contrato en su totalidad deje al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales.

c) La equiparación y el abuso sobre los trabajadores temporales en el sector público: *sentencia Baldonado Martín* y *sentencia Sánchez Ruiz*

La interpretación de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada ha sido prolífica por parte del Tribunal de Justicia en ya más de 60 sentencias y autos interpretativos de los cuales la mitad lo han sido a petición de los tribunales españoles.

A principios de 2020 el Tribunal de Justicia ha vuelto a pronunciarse sobre las dos cuestiones más relevantes de la Directiva 1999/70, aplicada en los dos casos al empleo público: la equiparación de los trabajadores temporales y los fijos y los instrumentos para luchar contra el abuso de la contratación temporal.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia vuelve a decir que la falta de previsión en el Derecho español de una indemnización por el cese de los funcionarios interinos no es contraria a la Directiva 1999/70. Así lo ha reiterado la *sentencia Baldonado Martín*, C-177/18, que contesta una cuestión prejudicial remitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 14 de Madrid que conoce de un litigio por el cese en el Ayuntamiento de Madrid de una funcionaria interina en plaza vacante, oficial de jardinería de 2005 hasta 2013, como consecuencia de la cobertura ordinaria por una funcionaria de carrera. En 2017 la funcionaria destituida solicitó al Ayuntamiento y luego al Juzgado el abono de una indemnización por cese equivalente a veinte días de salario por año de servicio.

Por un lado, a juicio del Tribunal de Justicia, la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la normativa española que no prevé el abono de indemnización alguna por el cese a los funcionarios interinos, aunque prevea el pago de una indemnización al personal laboral cuando se extingue el contrato de trabajo por concurrir una causa objetiva (fijos) o por terminar el período acordado (temporales).

La justificación de esta respuesta radica en que esta indemnización se abona independientemente del carácter legítimo o abusivo de la utilización de tales contratos o relaciones, no resulta adecuada para sancio-

nar debidamente la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada y eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión, y, por consiguiente, no parece constituir, por sí sola, una medida suficientemente eficaz y disuasoria para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas de conformidad con el Acuerdo Marco.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia puntualiza, en relación con la tercera pregunta del Juzgado madrileño vinculada al pretendido abuso en el nombramiento de la funcionaria interina, que en este caso la cláusula 5.1 del Acuerdo Marco solo se aplica en el supuesto de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada; en este caso, sin embargo, el Tribunal de Justicia inadmite la cuestión por ser hipotética y no tener trascendencia en el litigio que debe resolver la Juez madrileña.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ha reiterado que el abuso en el nombramiento de personal estatutario temporal debe sancionarse judicialmente con medidas apropiadas (convocatoria de procesos selectivos, transformación en indefinidos no fijos o indemnización efectiva y disuasoria) aunque, en realidad, la Directiva no exija la conversión del empleado público temporal en fijo.

El Tribunal de Justicia ha respondido con su *sentencia Sánchez Ruiz y otros*, C-103/18 y C-429/18, las preguntas prejudiciales formuladas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo n.º 8 y n.º 14 de Madrid (planteados, en realidad, por la misma juez sustituta) en relación con sucesivos nombramientos de personal estatutario temporal en la sanidad pública madrileña. En el caso del Sr. Sánchez Ruiz, lo habían nombrado en dos ocasiones desde 1999 y reclamaba la condición de personal estatutario fijo; en los supuestos de la Sra. Fernández Álvarez y otras empleadas, tenían una antigüedad entre 12 y 17 años como estatutarias temporales y habían sido nombradas odontólogas entre 82 y 227 ocasiones.

La sentencia constituye una interpretación de la cláusula 5 del Acuerdo marco de la Directiva 1999/70/CE que obliga a los Estados miembros a establecer medidas para prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de relaciones laborales de duración determinada.

El primer aspecto más relevante de la respuesta del Tribunal de Justicia es que, en un ámbito como el sanitario, es inevitable que con frecuencia sean necesarias sustituciones temporales a causa, en particular, de la indisponibilidad de miembros del personal en situación de baja por enfermedad, de permiso de maternidad o de permiso parental u otras, por lo que debe distinguirse entre los supuestos en que la renovación sucesiva de relaciones laborales de duración determinada trata de atender necesidades provisionales, lo cual estaría justificado, siempre y cuando no se utilice,

de hecho, para cubrir necesidades permanentes y estables, lo cual sería contrario a la Directiva. En cualquier caso, el Tribunal de Justicia constata, una vez más, que la cláusula 5 no tiene efecto directo y tampoco es relevante el consentimiento del empleado público para constatar el abuso de la Administración sanitaria.

El Tribunal de Justicia repasa las medidas previstas en el Derecho español para luchar contra el abuso en la contratación temporal excluyendo la transformación del nombramiento temporal y nombramiento fijo que legítimamente no se admite en el Derecho español.

Por una parte, el Tribunal de Justicia reitera que la Directiva «no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada».

Por otra parte, el Tribunal de Justicia analiza las «medidas legales equivalentes para prevenir los abusos» previstas en el Derecho español referidas por la juez madrileña: la organización de procesos selectivos destinados a proveer definitivamente las plazas ocupadas de manera provisional por empleados públicos con relaciones de servicio de duración determinada, la transformación de los empleados públicos a los que se haya nombrado de modo abusivo en el marco de sucesivas relaciones de servicio de duración determinada en «indefinidos no fijos»; y, en fin, la concesión de una indemnización equivalente a la abonada en caso de despido improcedente.

El Tribunal de Justicia considera que en teoría tales medidas, que no son las previstas en la Directiva que debería haber elegido el legislador español en una correcta transposición que no se produce después de casi 20 años, podrían ser apropiadas. Sin embargo, el Tribunal de Justicia muestra su debilidad en la práctica. Por eso, el Tribunal de Justicia deja en manos de los jueces españoles la determinación de si en cada caso estas tres son medidas adecuadas para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos laborales de duración determinada o medidas legales equivalentes.

Por último, el Tribunal de Justicia inadmite la pregunta de la juez madrileña relativa a la revisión de nombramientos o incluso de sentencias firmes que se hayan visto afectadas por el uso abusivo de contratos temporales. A juicio del Tribunal de Justicia, no procede responder una cuestión hipotética como la planteada en la medida en que la transformación del empleo público temporal en empleo público fijo «está excluida categóricamente en virtud del Derecho español, ya que el acceso a la condición de personal estatutario fijo solo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo».

- d) La residencia, la expulsión y los refugiados «no comunitarios»:
sentencias Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real, Subdelegación del Gobierno en Guadalajara y Ministerio Fiscal (Gran Canaria)

El derecho de los extranjeros en España se ha visto afectado sustancialmente por la armonización legislativa europea y dada la incuria del legislador español en esta materia ha sido el Tribunal de Justicia quien ha ayudado a los jueces españoles a interpretar situaciones frecuentes de nacionales no comunitarios en relación con su permiso de residencia, su expulsión o la solicitud de asilo.

La solicitud de la autorización de residencia de los nacionales de terceros países casados con españoles depende no solo de sus ingresos económicos sino también de su relación de dependencia que debe probarse en cada caso.

Así se lo ha explicado el Tribunal de Justicia en su *sentencia Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real*, C-836/18, a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, que cuestionaba la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la residencia de extranjeros sobre la necesidad de acreditar la suficiencia de recursos económicos de un matrimonio, formado por un marroquí y una española cuando esta última no había ejercido nunca el derecho a la libre circulación en la Unión Europea.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia reitera que el requisito de la suficiencia de los recursos, recogido en la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente, debe interpretarse en el sentido de que, si bien el ciudadano de la Unión debe disponer de recursos suficientes, el Derecho de la Unión no impone la más mínima exigencia en cuanto a la procedencia de tales recursos, que pueden provenir, en particular, de un miembro de la familia de dicho ciudadano. En este caso, al parecer, era el padre de la esposa española quien se había comprometido a mantener a ambos cónyuges, el marroquí y la española.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia determina el alcance del derecho de los ciudadanos de la Unión de tal modo que no pueden ser obligados a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto, por lo que surge un derecho de residencia derivado en favor de los extranjeros que estén en una relación de dependencia.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia matiza que este derecho de residencia derivado en favor del marroquí tiene límites: el mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad pública, basados en la existencia de una amenaza real, actual y suficientemente grave para el orden

público o la seguridad pública, teniendo en cuenta, en particular, las infracciones penales cometidas por el nacional del tercer país.

En cambio, no cabe exigir del ciudadano de la Unión que disponga de recursos suficientes para sí mismo y para el miembro de su familia que no sea de la Unión si se pone en peligro el efecto útil del artículo 20 TFUE al obligar al nacional de la Unión a abandonar el territorio de la Unión por la relación de dependencia que existe entre los miembros de la familia, en este caso, entre ambos cónyuges. Esta relación de dependencia debe ser probada por el extranjero y puede ser comprobada por la Administración.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia se refiere a las distintas relaciones de dependencia. Por una parte, constata la dependencia que existe entre los menores de edad y, con mayor motivo, de los niños de corta edad respecto de sus familiares. Y, por otra, señala que un adulto puede, en principio, llevar una existencia independiente de los miembros de su familia de tal modo que la configuración del matrimonio, en particular la obligación de los cónyuges de vivir juntos, no puede implicar que exista una relación de dependencia que pueda justificar la concesión de un derecho de residencia derivado.

En sus Conclusiones el abogado general estonio Priit Pikamäe fue bastante más claro para resolver el litigio al deducir que, en realidad, no se produce ninguna relación de dependencia entre el marroquí y la española, unidos en matrimonio, y cuyo mantenimiento económico asume el padre de la esposa hasta el punto de generar el referido derecho de residencia derivado.

El Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de matizar en su *sentencia WT / Subdelegación del Gobierno en Guadalajara*, C-448/19, su jurisprudencia sobre la expulsión por delitos de residentes «no comunitarios» de larga duración.

Nuevamente a requerimiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo castellano-manchega, el Tribunal de Justicia interpreta la Directiva 2003/109/CE relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración en relación con la Directiva 2001/40/CE sobre el reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países. En este caso la Administración expulsaba en 2016 a un marroquí, residente de larga duración, que había sido condenado entre 2011 y 2014 a tres penas de prisión superiores a un año.

El Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia anterior, en particular la *sentencia López Pastuzano*, C-636/16, EU:C:2017:949, conforme a la cual la expulsión de un extranjero no comunitario con permiso de residencia de larga duración no puede ser automática como parece deducirse, según el Tribunal castellano-manchego, de la legislación española y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En efecto, descartado el automatismo, la expulsión debe cumplir dos requisitos. Por una parte, que el marroquí represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública de España. Por otra parte, han de tenerse en cuenta determinadas circunstancias del extranjero no comunitario, a saber, la duración de su residencia en España, su edad, las consecuencias de la expulsión para él y para los miembros de su familia, y sus vínculos con España o la falta de vínculos con Marruecos.

Termina señalando el Tribunal de Justicia que la Directiva 2001/40 no justifica una interpretación diferente de la Directiva 2003/109 en los términos que resultan de la *sentencia López Pastuzano*.

Los derechos de los solicitantes de asilo que llegan en patera a las Islas Canarias están más claros desde que el Tribunal de Justicia se pronunció en la *sentencia Ministerio Fiscal, C-36/20 PPU*, referida a la autoridad susceptible de recibir una solicitud de asilo.

La propia sentencia describe, tal como le informó la juez española, una escena que se repite: «El 12 de diciembre de 2019 a las 19.05, una patera a bordo de la que se encontraban cuarenta y cinco varones de origen subsahariano, entre ellos VL, nacional malí, fue interceptada por Salvamento Marítimo cerca de las costas españolas. El buque de Salvamento Marítimo embarcó a esos cuarenta y cinco nacionales de terceros países y los desembarcó al sur de la isla de Gran Canaria a las 21.30» (apartado 27).

Qué se deba hacer a partir del desembarco, desde el punto de vista judicial y legal empieza a ser complicado y, más aún, si alguno de los inmigrantes, en el caso concreto 25 de los 45 desembarcados, pueden o quieren pedir asilo. ¿Deben hacerlo ante la juez de instrucción, la única juez que verán en su visita a España? ¿Debe la juez de instrucción, a pesar de no tener competencias expresas, actuar en consecuencia en relación con la protección internacional? ¿Pueden ser internados los solicitantes de asilo como los demás inmigrantes económicos tal como le pedía a la juez la Policía Nacional?

La titular del Juzgado de Instrucción n.º 3 de San Bartolomé de Tirajana, en Gran Canaria, tomó como referencia el caso de un maliense que le había solicitado el asilo y al que, a falta de centros de acogida, había autorizado su internamiento en un Centro de Extranjeros (CIE) y remitió una interesantísima cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia en relación con el desfasado y deficiente régimen español de asilo que, pasados años desde que terminó el plazo de transposición de las Directivas sobre refugiados, no se ha acomodado a las obligaciones en vigor.

Es preciso subrayar que este reenvío prejudicial se inscribe en un reparto de competencias jurisdiccionales en materia de extranjería y de

asilo que debería revisarse: por una parte, el juez de la libertad es el juez de instrucción; en cambio, el juez de la legalidad, incluido el asilo, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo. Esto provoca problemas que, una fundada y valiente cuestión prejudicial, desde Gran Canaria para Luxemburgo, pretendía que se resolviese y así se hizo en cinco meses, pandemia del nuevo coronavirus mediante.

En efecto, la juez española solicitó que el Tribunal de Justicia siguiese el procedimiento prejudicial de urgencia, a lo que este accedió en la medida en que el maliense estaba internado en el Centro de Extranjeros y podía ser expulsado, como así ocurrió, en cualquier momento.

Por lo que se refiere a la primera pregunta se planteaba si podía hacer algo la juez de instrucción en materia de asilo dado que el Derecho español no le atribuye explícitamente competencias en esta materia.

Precisamente esta falta de competencias sirvió a la abogada del Estado ante el Tribunal de Justicia para solicitar la inadmisión de la cuestión a lo que, con firmeza, se opuso el Tribunal de Justicia subrayando: «solo cabe declarar la inadmisión de una petición de decisión prejudicial formulada por un órgano jurisdiccional nacional en los supuestos en los que, o bien resulte que el procedimiento del artículo 267 TFUE ha sido desviado de su finalidad y se utiliza en realidad para hacer que el Tribunal de Justicia se pronuncie en un litigio artificial, o bien sea evidente que el Derecho de la Unión no puede aplicarse, ni directa ni indirectamente, a los hechos del procedimiento principal».

La respuesta del Tribunal de Justicia es muy clara y se basa en la voluntad del legislador de la Unión de incluir a una pluralidad de autoridades administrativas y, eventualmente, judiciales con el fin de que puedan recibir solicitudes de protección internacional. Nótese que en el caso de este tipo de extranjeros probablemente solo tengan una ocasión para ver una juez española. Por tanto y en el caso concreto, el Tribunal de Justicia considera que el solicitante de asilo lo puede pedir también cuando comparezca ante la juez de instrucción.

La segunda cuestión se refiere a qué debe hacer la juez de instrucción. Frente a la férrea oposición de las autoridades españolas a la intervención proactiva de la juez de instrucción, el Tribunal de Justicia interpreta que la juez debe informar de las condiciones de presentación de solicitudes de protección internacional y, de solicitar el asilo, la juez debe dar traslado del expediente a la autoridad competente para el registro de la solicitud y para que el refugiado pueda disfrutar de las condiciones materiales de acogida y de la atención sanitaria de la Directiva 2013/33.

Y la tercera cuestión resulta ya fácil de contestar en la medida en que el internamiento de los solicitantes de asilo en Centros de Extranjeros no es posible salvo en supuestos excepcionales. Y la solicitud de asilo se entiende

producida cuando el extranjero la «formula», por ejemplo ante la juez de instrucción.

Por tanto y como ocurría en este caso, el hecho de que resultase imposible encontrarle al maliense plaza en un centro de acogida no era ninguno de los seis motivos que justifican en la Directiva 2013/33 su internamiento. En cambio, el Tribunal de Justicia explica casos en los que procedería el internamiento: cuando se trata de solicitantes de asilo que ya han tenido la oportunidad de acceder al procedimiento de asilo o cuando hay motivos razonables para pensar que únicamente formulan la solicitud de asilo para retrasar o frustrar la expulsión.

En suma, estamos ante una sentencia en la que los jueces de Gran Canaria y de Luxemburgo han mostrado una especial sensibilidad para resolver problemas que, en realidad, corresponde solventar al legislador español que debe adoptar una legislación que sea acorde con el Sistema Europeo Común de Asilo.

e) La vigencia de los contratos de servicios públicos adjudicados directamente: *sentencia Compañía de Tranvías de La Coruña*

El plazo máximo de vigencia de 30 años de los contratos de servicio público de transporte en autobús y tranvía empieza a contar desde el 3 de diciembre de 2009 cuando entró en vigor el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.

La *sentencia Compañía de Tranvías de La Coruña*, C-45/19, responde la cuestión prejudicial formulada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de La Coruña sobre la interpretación del Reglamento (CE) n.º 1370/2007. El origen de esta cuestión prejudicial está en un litigio en el que el Ayuntamiento de A Coruña sostenía que la concesión del tranvía, adjudicada directamente en 1986, concluía a los 30 años de su celebración, es decir, en 2016; en cambio, la concesionaria consideraba que debía concluir el 31 de diciembre de 2024 tal como preveía el contrato.

El Tribunal de Justicia determina que el plazo máximo de 30 años para los contratos adjudicados antes del 26 de julio de 2000, con arreglo a un procedimiento distinto del procedimiento de licitación equitativo comienza a correr en la fecha de entrada en vigor del Reglamento n.º 1370/2007, es decir, el 3 de diciembre de 2009.

Con esta interpretación y a juicio del Tribunal de Justicia, se mantiene el efecto útil del período transitorio específico y permite, además, fijar un término final idéntico para todos los contratos aún vigentes al final de dicho período transitorio, equiparando la posición de las autoridades competentes y la de los operadores económicos afectados.

f) El cómputo de los días de permiso de los trabajadores: *sentencia Fetico*

En su *sentencia Fetico*, C-588/18, la Gran Sala del Tribunal de Justicia ha llegado a la conclusión de que la Directiva 2003/88/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo no se aplica a todos los permisos retribuidos de los trabajadores sino únicamente a las vacaciones y a los períodos mínimos de descanso semanal.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional le preguntaba al Tribunal de Justicia sobre el cómputo de los permisos retribuidos de varias empresas de alimentación, por ejemplo, tres días por nacimiento de hijos, por enfermedad o fallecimiento de parientes, etc., cuando tales hechos causantes del permiso se producían durante el descanso semanal o durante las vacaciones.

El Tribunal de Justicia explica que existe en materia social una competencia compartida entre el legislador europeo y los legisladores nacionales de modo que la Directiva 2003/88/CE no se aplica a otros permisos que no sean los del descanso semanal y las vacaciones, porque la regulación europea se refiere únicamente al disfrute efectivo de los períodos mínimos de descanso semanal y el derecho a las vacaciones anuales retribuidas.

Así, por ejemplo y en el caso de las vacaciones, el Tribunal de Justicia recuerda su propia jurisprudencia conforme a la cual «un trabajador que se encuentre de baja por enfermedad durante un período de vacaciones anuales fijado previamente tiene derecho, a petición suya y al objeto de poder disfrutar efectivamente sus vacaciones anuales, a tomarlas en fecha distinta a la de la baja por enfermedad». Sin embargo, los permisos retribuidos a los que se refiere la cuestión prejudicial no son asimilables a la baja por enfermedad.

Pero incluso en aquellos ámbitos regulados por el Derecho de la Unión, como, por ejemplo, la ausencia del trabajo por motivos de fuerza mayor vinculados a asuntos familiares urgentes en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable la presencia inmediata del trabajador, a los que se refiere la Directiva 2010/18/UE por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, no puede asimilarse a un permiso garantizado por el Derecho de la Unión.

Por tanto, para el cómputo de los permisos retribuidos de los trabajadores habrá de estarse a la regulación de cada uno de los Estados miembros, en este caso de conformidad con la legislación laboral o los convenios colectivos españoles, sin que sea aplicable, como ocurre con las vacaciones o el descanso semanal, una jurisprudencia europea más favorable.

g) El derecho a un abogado de oficio en caso de no comparecer en un procedimiento penal: *sentencia VW*

Como ejemplo de la penetración del Derecho de la Unión en el procedimiento penal, la *sentencia VW*, C-659/18, constituye una respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Badalona sobre la interpretación de la Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Se trataba de un procedimiento penal por la comisión de dos presuntos delitos de conducción sin permiso y de falsificación en documento público contra VW, incoado a raíz de un control en carretera en el que el interesado exhibió un permiso de conducir albanés que, conforme a una prueba pericial, se reveló falso.

Al no comparecer el investigado, el juez de instrucción plantea la conformidad con la Directiva 2013/48/UE de la legislación y la jurisprudencia españolas conforme a las cuales el derecho a la asistencia de letrado se sujeta a la comparecencia personal del investigado en el proceso.

A juicio del Tribunal de Justicia, «tanto de la sistemática como de los objetivos de la Directiva 2013/48 se desprende que los casos en los que los Estados miembros pueden dejar de aplicar temporalmente el derecho a la asistencia de letrado están enumerados de manera exhaustiva en el citado artículo 3, apartados 5 y 6». Esto significa, también según el Tribunal de Justicia, que «la incomparecencia del sospechoso o acusado no forma parte de las razones por las que puede dejar de aplicarse el derecho a la asistencia de letrado enumeradas exhaustivamente en dicha Directiva, por lo que el hecho de que un sospechoso no se haya presentado, pese a las citaciones practicadas para que compareciera ante un juzgado de instrucción, no puede justificar que se le prive del disfrute de tal derecho».

En definitiva, la sentencia pone de manifiesto la disconformidad de la legislación española y de su jurisprudencia sobre el derecho a la asistencia de letrado tras habersele practicado la citación para comparecer ante un juzgado de instrucción, hasta la ejecución de la orden de detención nacional dictada contra el interesado.

2. *Los recursos directos ante los tribunales europeos contra las correcciones financieras*

Aun cuando respondan a las más estrictas cuestiones burocráticas de las relaciones entre la Comisión y las Administraciones españolas, es preciso

hacer referencia a un tipo de recursos directos de gran interés: las correcciones financieras por la gestión irregular de los fondos europeos, tal como han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia. La Comisión Europea sigue velando por la apropiada gestión financiera de los fondos europeos por las Administraciones españolas.

La *sentencia Comisión / España*, C-406/19P, se refiere a la legalidad de las correcciones financieras aplicadas por la Comisión Europea en la gestión del FEAGA en España. En concreto, la Comisión aplicó una corrección a tanto alzado del 10% y por un total de unos 4,44 millones de euros en un programa operativo de frutas y hortalizas en Andalucía como consecuencia del reconocimiento indebido de una asociación de productores de Huelva.

En una sentencia de 2019 el Tribunal General anuló la corrección financiera aplicada al considerar que la Comisión no podía inferir, de la constatación de dos irregularidades en solamente cuatro expedientes examinados, la existencia de deficiencias sistémicas en el control instaurado por las autoridades españolas y que afectaban en Andalucía a 140 organizaciones de productores.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia corrige al Tribunal General y le recuerda los principios establecidos en este ámbito de tal modo que, a su juicio, «el hecho de que la Comisión constatará una deficiencia en dos de los cuatro expedientes que había controlado constituía un elemento de prueba de la duda seria y razonable [...] que albergaba respecto del carácter suficiente de los controles efectuados por las administraciones [españolas].

A tal efecto, el Tribunal de Justicia consideró, en primer lugar, que «los Estados miembros juegan un papel principal en la liquidación de las cuentas del FEAGA, ya que deben garantizar que dicho Fondo financie únicamente las intervenciones realizadas conforme a las disposiciones del Derecho de la Unión en el marco de la organización común de los mercados agrícolas».

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia subraya: «el Estado miembro se encuentra en mejor situación para recoger y comprobar los datos necesarios para la liquidación de las cuentas del FEAGA».

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia destaca: «no corresponde a la Comisión demostrar de forma exhaustiva la insuficiencia de los controles efectuados por las administraciones nacionales ni la irregularidad de las cifras transmitidas por estas, sino aportar un elemento de prueba de la duda seria y razonable que alberga con respecto a los citados controles o cifras».

Y, por último, establece el Tribunal de Justicia: «incumbe al Estado miembro interesado probar detallada y completamente la realidad de sus controles o de sus cifras y, en su caso, la inexactitud de las afirmaciones de la Comisión».

Se trata de claros criterios interpretativos aplicables a la gestión de los fondos europeos por las Administraciones nacionales que permiten decidir sobre responsabilidades financieras en la ejecución del Presupuesto de la Unión.

3. *La denegación de las medidas cautelares frente a la destitución de un eurodiputado: auto Oriol Junqueras*

Si 2019 terminaba con una interpretación del Tribunal de Justicia sobre el estatuto de los eurodiputados que, indudablemente, beneficiaba a los implicados criminalmente en el proceso de independencia de Cataluña, 2020 se inició con la impugnación por quien había sido elegido diputado al Parlamento Europeo, don Oriol Junqueras i Vies, y que, como consecuencia de la condena por el Tribunal Supremo, fue destituido.

El Sr. Junqueras interpuso un recurso de anulación frente a la decisión del Parlamento Europeo por la que se constataba la vacante del escaño que ocupaba como eurodiputado desde el 3 de enero de 2020. En la decisión impugnada se tomaba nota de la elección al Parlamento Europeo del Sr. Junqueras con efectos desde el 2 de julio de 2019 pero, a la vista del acuerdo de la Junta Electoral Central, de 3 de enero de 2020, y tras el auto del Tribunal Supremo español de 9 de enero de 2020, consideró que el escaño del demandante estaba vacante a partir del 3 de enero de 2020.

En el recurso principal el Sr. Junqueras Vies solicitó la adopción de medidas cautelares que, sin embargo, fueron rechazadas por el vicepresidente del Tribunal General porque, en sustancia, no concurrían acumulativamente los presupuestos.

En efecto, en el auto se recuerda: «el juez de medidas provisionales puede ordenar la suspensión de la ejecución y las demás medidas provisionales si se demuestra que a primera vista la concesión de las mismas resulta material y jurídicamente justificada (*fumus boni iuris*) y que tales medidas son urgentes, en el sentido de que es necesario otorgarlas y que surtan efectos antes de que se resuelva sobre el recurso principal para evitar que los intereses de la parte que las solicita sufran un perjuicio grave e irreparable».

A tal efecto, el Vicepresidente del Tribunal General examina únicamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho a la vista de los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente. A juicio del Tribunal General, el examen de este presupuesto exige que alguno de los motivos invocados revele «un desacuerdo importante sobre cuestiones de Derecho o de hecho cuya solución no resulta evidente de inmediato y merece, por tanto, un examen detallado, que no puede ser efectuado por el juez de medidas provisionales, sino que debe realizarse en el procedimiento sobre el fondo».

Ahora bien, el Tribunal General no considera que, a primera vista, concurra ninguno de estos cuatro motivos.

En primer lugar, frente a la alegación de que el Parlamento Europeo había conculcado los derechos del eurodiputado, el Tribunal General considera que el Parlamento fue simplemente informado de la expiración del mandato por las autoridades españolas sin que «el Parlamento Europeo goce de margen de apreciación alguno respecto a las consecuencias que deban deducirse de la anulación del mandato de un diputado, dimanante de la aplicación de la legislación nacional, en particular en cuanto a la vacante del escaño de ese diputado».

En segundo lugar, sobre el carácter contradictorio del procedimiento para retirar el escaño al eurodiputado, el Tribunal General insiste en que «es ante las autoridades españolas ante las que el demandante ha de hacer valer los derechos que invoca».

En tercer lugar y por cuanto respecta a la falta de defensa por el Parlamento de los derechos de su eurodiputado, el Tribunal General tilda tales afirmaciones de «vagas, genéricas e imprecisas y no bastan, por tanto, para acreditar un *fumus boni iuris* que pueda justificar la concesión de las medidas provisionales solicitadas».

Por último, el Tribunal General también rechaza la concurrencia, a primera vista, de la apariencia de buen derecho en tanto que la alegación de que las decisiones no son definitivas carece de fundamento.

En definitiva y en este caso se observa, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Tribunal General en instancia y luego eventualmente en casación el Tribunal de Justicia, que existe una simbiosis entre el procedimiento nacional y el europeo para la designación y para la revocación del mandato de los eurodiputados que deben encajar perfectamente, lo que también se aplica al respectivo control judicial. En este caso, como dice el auto, el control de la regularidad del procedimiento nacional no le corresponde al Parlamento Europeo «ya que tales facultades corresponden exclusivamente a los órganos jurisdiccionales [españoles] competentes».

IV. Relación de las sentencias comentadas

1. TJUE (Gran Sala), sentencia, de 21 de enero de 2020, Banco de Santander, S.A, C-274/14, EU:C:2020:17 (los tribunales económico-administrativos no están facultados para plantear cuestiones prejudiciales).
2. TJUE, sentencia, de 22 de enero de 2020, Almudena Baldonado Martín / Ayuntamiento de Madrid, C-177/18, EU:C:2020:26 (falta de indemnización por cese de funcionarios interinos).

3. TJUE, sentencia de 27 de febrero de 2020, Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real / RH, C-836/18, EU:C:2020:119 (residencia de esposo marroquí de nacional española).
4. TJUE (Gran Sala), sentencia de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch / Bankia, C-125/18, EU:C:2020:138 (cláusulas abusivas de préstamos bancarios).
5. TJUE (Gran Sala), sentencia de 3 de marzo de 2020, Tesco-Global Áruházak, C-323/18, EU:C:2020:140 (IVA y ayudas de Estado).
6. TJUE (Gran Sala), sentencia de 3 de marzo de 2020, Google Ireland / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Kiemelt Adó- és Vámigazgatósága, C-482/18, EU:C:2020:141 (control tributario sobre empresas no domiciliadas en Hungría).
7. TJUE (Gran Sala), sentencia de 3 de marzo de 2020, Procureur-generaal / X (Mandat d'arrêt européen - Double incrimination), C-717/18, EU:C:2020:142 (orden europea de entrega de un rapero español).
8. TJUE, sentencia de 12 de marzo de 2020, VW, C-659/18, EU:C:2020:201 (derecho a un abogado de oficio en caso de incomparecencia del investigado).
9. TJUE, sentencia de 19 de marzo de 2020, Sánchez Ruiz y otros / Servicio Madrileño de Salud, C-103/18 y C-429/18, EU:C:2020:219 (abuso en los nombramientos de personal estatutario temporal).
10. TJUE, sentencia de 19 de marzo de 2020, Compañía de Tranvías de La Coruña / Ayuntamiento de A Coruña, C-45/19, EU:C:2020:224 (plazo máximo de concesión de servicios de tranvías).
11. TJUE, sentencia de 2 de abril de 2020, Comisión / Polonia, República Checa y Hungría, C-715/17, C-718/17 y C-719/17, EU:C:2020:257 (incumplimiento por no reubicación de refugiados).
12. TJUE (Gran Sala), sentencia de 2 de abril de 2020, Caisse de retraite du personnel navigant professionnel de l'aéronautique civile / Vueling, C-370/17 y C-37/18, EU:C:2020:260 (cotización a la Seguridad Social fraudulenta y colaboración entre Administraciones).
13. TJUE (Gran Sala), sentencia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija / I.N., C-897/19 PPU, EU:C:2020:262 (extradición de islandés a Rusia cuando había accedido a Croacia).
14. TJUE, sentencia de 2 de abril de 2020, Comisión / España (correcciones del FEAGA de frutas), C-406/19 P, EU:C:2020:276.
15. TJUE (Gran Sala), auto de 8 de abril de 2020, Comisión / Polonia, C-791/19 R, EU:C:2020:277 (suspensión cautelar de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo).
16. TJUE (Gran Sala), sentencia de 23 de abril de 2020, NH / Associazione Avvocatura per i diritti LGBTI – Rete Lenford, C-507/18, EU:C:2020:289 (extradición de islandés a Rusia cuando había accedido a Croacia).
17. TJUE, sentencia de 23 de abril de 2020, Ryan Air / Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato – Antitrust, C-28/19, EU:C:2020:301 (prácticas desleales en el transporte aéreo).
18. TJUE, sentencia de 30 de abril de 2020, Nelson Antunes da Cunha / IFAP, C-627/18 EU:C:2020:321 (prescripción de plazo de recuperación de ayudas ilegales).

19. TJUE (Gran Sala), sentencia de 14 de mayo de 2020, FMS y FNZ / Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság y Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság, C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, EU:C:2020:367 (tutela judicial efectiva e internamiento de los solicitantes de asilo en Hungría).
20. TJUE, sentencia de 14 de mayo de 2020, Orde van Vlaamse Balies y Orde des barreaux francophones et germanophone / Ministerraad, C-667/18, EU:C:2020:372 (la elección del abogado por el asegurado y la mediación).
21. TJUE, sentencia de 14 de mayo de 2020, T-Systems Magyarország y otros / Közbeszerzési Hatóság Közbeszerzési Döntőbizottság y otros, C-263/19, EU:C:2020:382 (sanciones impuestas al adjudicatario por modificación contraria a la Directiva de un contrato público).
22. TJUE, sentencia de 28 de mayo de 2020, Informatikgesellschaft für Software-Entwicklung (ISE) mbH / Stadt Köln y Land Berlin, C-796/18, EU:C:2020:395 (cooperación entre poderes públicos, contratación y empresas privadas).
23. TJUE, sentencia de 28 de mayo de 2020, IL y otros / Land Nordrhein-Westfalen, C-535/18, EU:C:2020:391 (invocación de la falta de evaluación del impacto y la Directiva de aguas).
24. TJUE (Gran Sala), sentencia de 4 de junio de 2020, Fetico y otros, C-588/18, EU:C:2020:420 (cómputo de los permisos de los trabajadores durante las vacaciones o los días de la semana de descanso).
25. TJUE, sentencia de 11 de junio de 2020, WT / Subdelegación del Gobierno en Guadalajara, C-448/19, EU:C:2020:467 (expulsión automática de no comunitario residente de larga duración por delitos).
26. TJUE (Gran Sala), sentencia de 18 de junio de 2020, Comisión / Hungría (transparencia asociativa, libertades económicas y derechos fundamentales), C-78/18, EU:C:2020:476.
27. TJUE, sentencia de 25 de junio de 2020, Ministerio Fiscal, C-36/20 PPU, EU:C:2020:495 (autoridad susceptible de recibir una solicitud de asilo).
28. TGUE, auto de 3 de marzo de 2020, Junqueras Vies / Parlamento Europeo, T-24/20 R, EU:T:2020:78 (constatación de escaño vacante).

Derechos de autor

Los derechos de autor (para la distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en bases de datos de indexación y repositorios institucionales) de esta publicación (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) pertenecen a la editorial Universidad de Deusto. El acceso al contenido digital de cualquier número de *Cuadernos Europeos de Deusto* es gratuito inmediatamente después de su publicación. Los trabajos podrán leerse, descargarse, copiar y difundir en cualquier medio sin fines comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor. Así mismo, los trabajos editados en CED pueden ser publicados con posterioridad en otros medios o revistas, siempre que el autor indique con claridad y en la primera nota a pie de página que el trabajo se publicó por primera vez en CED, con indicación del número, año, páginas y DOI (si procede). Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor.

Copyright

Copyright (for distribution, public communication, reproduction and inclusion in indexation databases and institutional repositories) of this publication (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) belongs to the publisher University of Deusto. Access to the digital content of any Issue of *Cuadernos Europeos de Deusto* is free upon its publication. The content can be read, downloaded, copied, and distributed freely in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author. Thus, the content of CED can be subsequently published in other media or journals, as long as the author clearly indicates in the first footnote that the work was published in CED for the first time, indicating the Issue number, year, pages, and DOI (if applicable). Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.